



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0430/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 109-BIS, del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. En su dispositivo se establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

La referida sentencia, fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Apolinar Rodríguez, mediante memorándum del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la precitada sentencia fue incoado mediante instancia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el señor Manuel Apolinar Rodríguez y notificado a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, mediante Acto núm. 912/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 109-BIS, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) rechazó el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

*a. [...] del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido comprobar y es de criterio que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en sus artículos 73 y siguientes indica que [...]*

*b. [...] el Tribunal a-quo juzgó y así hizo constar en las motivaciones de la sentencia, ahora recurrida en casación: "14. Que lo anterior no debe ser considerado como una lesión a derechos y principios administrativos, o contrario a la Ley núm. 107-13, toda vez que al establecer el legislador en la Ley núm. 41-08, el silencio negativo expresamente en la norma como confirmación de los actos dictados, no es una obstaculización al debido*

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso, ya que en esa materia lo que se quiere simplificar la carga formalista del procedimiento. Por tanto, si el legislador prevé la facultad en la norma de que este silencio negativo confirma la decisión, no debe ser considerada como sanción al no resolverlo en ese plazo prefijado, ya que automáticamente al finalizar el plazo se apertura las demás vías disponibles*

*c. [...] en la especie, la parte recurrente interpuso su reconsideración en contra del Acto núm. 0003/2015, en fecha 22 de julio de 2015, lo que se colige que la Administración Pública tenía un plazo de treinta (30) días para resolver el recurso incoado y al término de estos si no se emitió decisión, entonces se confirma el acto impugnado, es decir, que el plazo para contestar el recurso incoado terminaba el día 21 de agosto de 2015, e iniciando el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, el cual tenía como término el día 21 de septiembre de año 2015; no obstante, el recurrente procedió a interponer una acción de amparo el día 22 de septiembre del año 2015, cuyo resultado fue decidido por la Tercera Sala de este Tribunal, declarando la inadmisión en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*d. [...] si bien es cierto que al incoar la acción de amparo transcurrió un lapso de 6 meses hasta la declaratoria de inadmisibilidad por existir otras vías, nuestro Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante sentencia núm. TC/ 0358/17, estableció lo siguiente [...]*

*e. [...] que en ese mismo sentido, el Tribunal a-quo dispuso: "Que de lo anterior, es importante señalar que la interrupción del plazo legal del recurso ordinario, cuando el amparo es declarado inadmisibile por existencia de otra vía, no surte efecto si a la fecha de la presentación de la acción hubiere*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva, por tanto, el tribunal al analizar el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, pudo comprobar que al momento de la interposición del Amparo ante el Tribunal estaba vencido por un día, no obstante, debemos inferir que el Tribunal Constitucional estableció que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso. Esto quiere decir que no se realiza desde el apoderamiento del juez de amparo, sino desde el momento en que el accionante ponga en conocimiento de la acción de amparo a la accionada, lo que, sin duda alguna, el plazo de los treinta (30) días no prescribió con solo un día, sino que debe contarse desde el día de la notificación del amparo a la parte impetrada.*

*f. [...] por lo precedentemente expuesto se advierte que existen, en efecto, las vías para atacar todo acto administrativo, así como para interponer los recursos por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consignando nuestra legislación los plazos correspondientes, que han de ser cumplidos a pena de declarar la inadmisibilidad de dichos recursos.*

*g. [...] esta Corte de Casación juzga que los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o por la vía contenciosa, han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el diferendo opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino que al optar por una de las vías disponibles, dicha parte se beneficiará del plazo de dicha vía en particular para actuar mas no del plazo de todas las vías abiertas en conjunto.*

*h. [...] la parte ahora recurrente, Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, optó por la vía contenciosa, sin embargo, interpuso su acción de amparo, en fecha 22 de agosto de 2015, habiendo sido interpuesto el Recurso de Reconsideración en fecha 22 de julio del 2015; por lo que, el plazo previsto en los artículos previamente citados se encontraban ventajosamente vencido al momento de la interposición del mismo; por haber transcurrido los 30 días a contar luego del día de expiración del plazo fijado por silencio de la Administración, de conformidad a lo establecido en los artículos supra citados.*

*i. [...] por vía de consecuencia, esta Sala juzga que el Tribunal a quo actuó conforme a Derecho al fallar, como al efecto falló, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo; por lo que, al Tribunal a-quo no incurrir en los alegados vicios, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, señor Manuel Apolinar Rodríguez pretende la anulación de la referida sentencia núm. 109-BIS, sobre los siguientes alegatos:

*a. En el caso que ocupa vuestra atención, honorables magistrados, la corte a-qua desconoció múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0094/13, TC/0082/14 y TC/0097/17) y vulneró derechos fundamentales de la parte recurrente.*

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En el presente caso se configura el segundo presupuesto de recibibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 53 de la LOTCPC, tomando en cuenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) desconoció los precedentes vinculantes de ese honorable Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/OOI 7/13, que se refieren a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.”*

c. *Esto, porque la Corte A-quo desestimó el recurso de casación del señor Manuel Apolinar Rodríguez sin ponderar el alcance y sin dar una respuesta congruente. Simplemente se limitó a reproducir parte de la sentencia recurrida para luego disponer el rechazamiento de la casación, sin exponer, en modo alguno, por qué se consideró la improcedencia de los motivos casacionales.*

d. *Luego de realizar una serie de transcripciones de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, que en modo alguno responden los argumentos de casación, la Suprema Corte de Justicia se limitó a desestimar el recurso de casación del recurrente. Así, sin más.*

e. *Honorables magistrados, del contenido de la Sentencia núm. 109-BIS no se puede inferir cuáles fueron las razones que justificaron el rechazamiento del medio casacional, consistente en una falsa interpretación de la Ley y la transgresión de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13.*

f. *[...] ninguno de esos argumentos casacionales fueron respondidos por la Corte A-qua. Todo lo contrario, ésta se limitó a realizar una serie de transcripciones del contenido de la sentencia emitida en la jurisdicción contencioso-administrativa, sin hacer ningún tipo de explicación de por qué (?), a su juicio, no existe una situación de falsa aplicación de la ley ni de transcripción de la Ley 107-13. Eso era lo que tenía que responderse, debido a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que esos eran los motivos que fundamentaban el recurso de casación. No podía la Corte A-quo evadir su responsabilidad mediante transcripciones descontextualizadas.*

*g. De ahí que el rechazamiento de los alegatos de casación, sin responderse de manera congruente y razonada los mismos, constituye una vulneración de múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional (TC/0009/13, TC/OOI 7/13 y TC/0045/13), en ocasión de los cuales se ha referido sobre la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.*

*h. Esto se evidencia en el hecho de que la Corte de Casación no realizó el necesario examen del memorial de casación, cuestión que, de haberse realizado, hubiese tenido como resultado una sentencia con un contenido distinto. Ese Tribunal Constitucional podrá comprobar, con una simple lectura del memorial de casación (que figura como anexo), que las transcripciones y referido por la Corte A-quo no corresponde responde en modo alguno los alegatos de casación. Más aún, ni siquiera guardan relación, pues el recurso se fundamentaba en una situación de falsa aplicación, a lo cual la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se refirió.*

*i. En el presente caso, la Corte de Casación transgredió el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por ese Tribunal Constitucional. Decisión donde ese Tribunal Constitucional consideró que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe ser considerado como "franco" y "hábil"; esto es, que no se cuentan los días a-quo, aquem ni feriados.*

*j. A la luz de este criterio, el recurso contencioso-administrativo del señor Manuel Apolinar Rodríguez era admisible, cuestión que fue inadvertida por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Casación al confirmar la sentencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello, debido que el plazo del recurso contencioso-administrativo fue contado a partir de la fecha de la configuración del silencio negativo del Ministerio de Trabajo, pero no como dispone ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0344/18, sino computando los días sábado, domingo y feriados. Ello, sin lugar a ninguna duda, constituye una transgresión de la Sentencia TC/0344/18.*

*k. Violación de precedentes constitucionales por varia (sic), de manera inadvertida, el criterio respecto al plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. [...] todo cambio de criterio jurisprudencial, sin la motivación adecuada de los motivos objetivos y razonables del cambio de criterio, constituye un desconocimiento y una transgresión flagrantes de los anteriores precedentes constitucionales (Sentencias TC/0094/13, TC/0082/14 y TC/0097/17), que es una de las causas que aperturan el recurso de revisión constitucional de sentencias, conforme indica expresamente el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*l. Pues bien, en el caso que ocupa vuestra intención, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el recurso de casación del señor Manuel Apolinar Rodríguez, mediante Sentencia núm. 109-BIS, de fecha 20 de febrero de 2019, varió inadvertidamente una serie de criterios jurisprudenciales que se encontraban pacificados y firmemente arraigados en nuestra comunidad jurídica —o sea, sin explicar las razones objetivas del cambio de criterio—, cuestión que pasamos a exponer a continuación. Ello porque, conforme al criterio sostenido por Tercera Sala del Suprema Corte de Justicia, el plazo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa está compuesto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días hábiles, pero en el caso que nos ocupa lo computó como días calendarios, en perjuicio del recurrente.*

*m. [...] la sentencia impugnada vulnera la obligación de motivación y desconoce múltiples precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, debido a que la Corte A-quo no desarrolló de manera sistemática los medios argumentativos. [...] Y ello se debe, precisamente, porque las transcripciones y la exposición de la sentencia no guarda congruencia con el medio de casación desarrollado por el señor Manuel Apolinar Rodríguez, sino que, por el contrario, solo se refieren a una serie de cuestiones que en modo alguno se relacionaban con la causa casacional invocada.*

*n. Como pueden notar, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, la sentencia casacional recurrida no desarrolló de manera sistemática sus medios argumentativos, debido a que sus transcripciones y vaga explicación no tiene ningún tipo de relación o congruencia con el vicio de casación desarrollado por el señor Manuel Apolinar Rodríguez. En la sentencia impugnada no se indica, ni si infiere de su contenido, por qué no se configura el vicio de falsa aplicación de la ley. Tampoco se puede deducir, de la sentencia recurrida en revisión constitucional, cuál fue el criterio formado por los juzgadores para descartar la inexistencia de una situación de falsa aplicación normativa y violación de la ley 107-13.*

*o. Honorables magistrados, el contenido de la sentencia emitida por la Corte A-qua, lejos de cumplir con la obligación de motivación adecuada o debida motivación, es una construcción evasiva, que evita referirse y contestar el vicio casacional planteado por el señor Manuel Apolinar Rodríguez. De ahí que la sentencia recurrida no satisface el "test de la debida motivación", razón por la cual deberá ser revocada por ese Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, nunca explicó cuáles fueron los motivos por los que ella varió el criterio sostenido por respecto al plazo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, que, al decir por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias anteriores, dicho plazo está compuesto por días hábiles, pero en el caso que nos ocupa lo computó como días calendarios, en perjuicio del recurrente.*

*q. La sentencia de la Corte A-qua, al rechazar el recurso de casación mediante transcripciones genéricas y evadir referirse de manera concreta al vicio casacional, incurrió en el vicio de violación del derecho fundamental al debido proceso del recurrente. Esto por que, conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional, la omisión de la obligación de motivación adecuada constituye una transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 39, 69 y 110 de la Constitución de la república.*

*r. En el presente caso, el recurrente ha visto como sus derechos fundamentales al debido proceso de ley, a la igualdad y a la seguridad jurídica han sido conculcados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir su recurso de casación, visto que dicha corte evadió responder el vicio casacional invocado por el, limitándose a realizar transcripciones y una serie de apreciaciones que no guardan ninguna relación con el motivo de casación invocado. Se trata de una sentencia evasiva, que en modo alguno satisface la obligación de debida motivación. Obviamente, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, dicha situación constituye otro de los motivos que justifica la revocación de la sentencia impugnada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *En el presente caso, la Corte de Casación transgredió el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por ese Tribunal Constitucional. Decisión donde ese Tribunal Constitucional consideró que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe ser considerado como "franco" y "hábil"; esto es, que no se cuentan los días a quo, aquem ni feriados.*

t. *A la luz de este criterio, el recurso contencioso-administrativo del señor Manuel Apolinar Rodríguez era admisible, cuestión que fue inadvertida por la Corte de Casación al confirmar la sentencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello, debido que el plazo del recurso contencioso-administrativo fue contado a partir de la fecha de la configuración del silencio negativo del Ministerio de Trabajo, pero no como dispone ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0344/18, sino computando los días sábado, domingo y feriados. Ello, sin lugar a ninguna duda, constituye una transgresión de la Sentencia TC/0344/18.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Ministerio de Trabajo, fue notificada del presente recurso de revisión mediante Acto núm. 912/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), no existe constancia de que la parte recurrida, haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del memorial de casación promovido el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática del recurso contencioso-administrativo, depositado el ocho (8) abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 003-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016).
5. Copia fotostática de título de servidor de carrera otorgado a favor del señor Manuel Apolinar Rodríguez.
6. Copia fotostática de decreto dictado el siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor Manuel Apolinar Rodríguez Díaz como inspector de trabajo.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia fotostática del Acto Administrativo núm. 03/2015, dictado por la ministra de Trabajo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
8. Copia fotostática de la comunicación suscrita por la ministra de Trabajo, mediante la cual se le notificó al señor Manuel Apolinar Rodríguez el Acto Administrativo núm. 03/2015.
9. Copia fotostática de resultados de estudio ecocardiográfico, el cual le fue practicado al señor Manuel Apolinar Rodríguez el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
10. Copia fotostática del recurso de reconsideración interpuesto el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) por el señor Manuel Apolinar Rodríguez ante la ministra de Trabajo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso tiene su origen en el Acto Administrativo núm. 03/2015, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Trabajo, en donde se destituye del cargo de inspector al señor Manuel Apolinar Rodríguez Díaz. Inconforme con esta decisión, el referido señor sometió un recurso de reconsideración ante la ministra de Trabajo el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), del cual alega no obtuvo respuesta y por tanto, procedió a incoar una acción de amparo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante Sentencia núm. 0003-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11)

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de enero de dos mil dieciséis (2016), fue declarada inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por ser la vía ordinaria en atribuciones contenciosa-administrativa la vía efectiva para dirimir el conflicto mediante un recurso contencioso-administrativo.

Posteriormente, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Manuel Apolinar Rodríguez Díaz interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSN-00029, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue declarado inadmisibles. En vista de lo anterior el señor Apolinar Rodríguez recurrió en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 109-BIS, del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

c. Dentro de los documentos que conforman el presente expediente, está depositado el memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificándole el dispositivo de la sentencia impugnada núm. 109-BIS a la parte recurrente, Manuel Apolinar Rodríguez.

d. En ese sentido, es preciso señalar que la citada notificación no puede ser tomada en cuenta para iniciar el cómputo del plazo de interposición del presente recurso, puesto que solo fue notificado el dispositivo de la Sentencia núm. 109-BIS, y no el contenido íntegro de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En ese tenor, este colegiado fijó precedente mediante Sentencia TC/0001/18, emitida el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), estableciendo lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

f. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

g. En vista de lo anterior, es oportuno indicar que, ante la invalidez de la notificación realizada, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

i. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

j. En el presente caso, el recurso invoca vulneración a los numerales 2 y 3 del citado artículo 53, planteando por un lado violación a precedentes de este tribunal (TC/0319/15, TC/0150/17, TC/0094/13, TC/0082/14, TC/0097/17, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13 y TC/0344/18); del mismo modo, plantea vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al derecho de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos por la Constitución en los artículos 39, 69 y 110 respectivamente.

k. En relación con lo previsto por el artículo 53.2 de la referida ley núm. 137-11 y partiendo de que el recurrente alega vulneraciones a los precedentes citados de este tribunal, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en cuanto a este aspecto. El Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.<sup>1</sup>

1. Por otra parte, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en su literales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

m. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica se le atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 109-BIS, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0550/16 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

o. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00029, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo un recurso contencioso administrativo que buscaba revocar el acto de desvinculación realizado por el Ministerio de Trabajo al hoy recurrente.

b. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada debido a que vulnera precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0319/15, TC/0150/17, TC/0094/13, TC/0082/14, TC/0097/17, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13 y TC/0344/18); del mismo modo, plantea vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al derecho de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos por la Constitución en los artículos 39, 69 y 110 respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con los precedentes de este tribunal sobre los que la parte recurrente alega vulneración, debemos señalar que algunos versan sobre criterios similares y se estudiarán de forma conjunta, mientras que otros corresponden más bien a vulneraciones de derechos fundamentales por lo que se analizarán de forma separada.

d. En esencia, la parte recurrente indica que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia validó erróneamente la interpretación que hizo el Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, desconociendo el precedente TC/0344/18, del cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que establece lo siguiente:

*En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.*

e. Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulara dicho plazo.

f. En el caso de la especie, la desvinculación del señor Manuel Apolinar Rodríguez como inspector del Ministerio de Trabajo fue realizada bajo el régimen especial de función pública previsto en la Ley núm. 41-08, el cual plantea en su artículo 75 lo siguiente:

*Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

g. En atención a lo anterior, debemos señalar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que fue objeto de interpretación por este colegiado en el precedente TC/0344/18 no es el mismo que el plazo atribuible al señor Apolinar Rodríguez para interponer dicho recurso, puesto que en el primer caso no había una disposición especial y por tanto, aplicaba la interpretación de plazo hábil y, en el caso de la especie, está regido por la Ley núm. 41-08 que considera dicho plazo como franco.

h. En ese sentido, la sentencia impugnada, núm. 109-BIS no viola el precedente TC/0344/18 por tratarse de un caso distinto y en consecuencia, tampoco vulnera los precedentes TC/0319/15 y TC/0150/17 (relativos a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculatoriedad del precedente) ni los TC/0094/13, TC/0082/14 y TC/0097/17 (relativos a la coherencia jurisprudencial y el principio de seguridad jurídica), los cuales fueron invocados por el recurrente derivados del análisis precedentemente realizado; por tanto, este medio debe ser rechazado.

i. En relación con las vulneraciones de los precedentes TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13 y los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, debemos precisar que versan sobre la falta de motivación que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada y por tanto, se verificará de manera conjunta su estudio a través del *test de la debida motivación* instituido por el precitado precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Con relación a este punto, este tribunal ha verificado que la referida alta corte, una vez analizada la decisión judicial previa, procedió a evaluar las motivaciones que llevaron a verificar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo en virtud de la ley aplicable al caso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue valorado y aplicado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo una correlación de los hechos y pruebas que habían sido valoradas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para computar el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, a saber: a) fecha en que el recurrente sometió el recurso de reconsideración ante la Ministra de Trabajo [veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)] en

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del artículo 73 de la Ley núm. 41-08; b) fecha en la que se consideraba confirmado el acto recurrido y por tanto, iniciaba el plazo para interponer el recurso jerárquico que no aplicaba al caso, debido a que fue la misma autoridad que conoció el recurso de reconsideración; por tanto, lo subsiguiente debía ser el recurso contencioso administrativo [veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)] el cual vencía el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), en virtud de lo previsto por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida indica lo siguiente:

*[...] esta Corte de Casación juzga que los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o por la vía contenciosa, han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el diferendo opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso; sino que al optar por una de las vías disponibles, dicha parte se beneficiará del plazo de dicha vía en particular para actuar mas no del plazo de todas las vías abiertas en conjunto.*

*[...] la parte ahora recurrente, Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez, optó por la vía contenciosa, sin embargo, interpuso su acción de amparo, en fecha 22 de agosto (sic) de 2015, habiendo sido interpuesto el Recurso de Reconsideración en fecha 22 de julio del 2015; por lo que, el plazo previsto en los artículos previamente citados se encontraban ventajosamente vencido al momento de la interposición del mismo; por haber transcurrido los 30 días a contar luego del día de expiración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo fijado por silencio de la Administración, de conformidad a lo establecido en los artículos supra citados.*

*i) [...] por vía de consecuencia, esta Sala juzga que el Tribunal a quo actuó conforme a Derecho al fallar, como al efecto falló, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo; por lo que, al Tribunal a-quo no incurrir en los alegados vicios, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

Al verificar los argumentos utilizados por la Sentencia núm. 109-BIS, podemos concluir que el rechazo del recurso de casación fue debidamente motivado y evaluados todos los argumentos invocados por la parte recurrente.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La indicada sentencia cumple con este requisito en vista de que no solo planteó la ley aplicable al caso sino, que además subsumió los artículos al caso en concreto, haciendo un análisis del recurso contencioso administrativo y de la posible interrupción civil del plazo cuando el agraviado interponga una acción de amparo y luego reoriente sus pretensiones a través de dicho recurso.

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requisito también es cubierto por la decisión impugnada, toda vez que crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión apegada con los preceptos legales aplicables al caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación de los precedentes de este tribunal ni la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovida por la parte recurrente.

k. Ante ninguna evidencia de violación a la ley, y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y a la parte recurrida Ministerio de Trabajo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), señor Manuel Apolinar Rodríguez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia contiene consideraciones suficientes que permiten apreciar el razonamiento al que arribó dicha Corte, y que además fundamentó la decisión adoptada, con lo cual se comprueba que no hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, como hemos señalado, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>4</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>6</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica se le atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 109-BIS, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]*

---

<sup>4</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una

---

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>12</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el

Expediente núm. TC-04-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Apolinar Rodríguez contra la Sentencia núm. 109-BIS, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>14</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>14</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.